JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) octubre del dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Radicado No.:	54-001-33-431-701-**2012-00137**-00
Actor:	Bersaline Ortiz Llanes y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Minas y Energías; Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.; Empresas Públicas de Medellín - Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Una vez agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Juzgado en ejercicio de sus competencias legales, a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2012[1], ordenando notificar y correr traslado del líbelo introductorio a la entidad demandada, esta es, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Vencido el término de traslado, mediante auto del 15 de octubre de 2014[2], se decretaron pruebas dentro del proceso.

Que mediante auto del 14 de febrero de 2020[3], se dispuso dar por terminado el periodo probatorio, y en consecuencia, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.1. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos narrados en la demanda son resumidos así por el Despacho[4]:

El apoderado de la parte demandante, indicó que el señor Luis Esteban García Flórez, en vida contrajo matrimonio con la señora Bersaline Ortiz Llanes, de cuya unión nació la menor Leidy Patricia García Ortiz.

Que logró crecer económicamente y en tanto, construyó una finca “Alto Chiquito” ubicada en la vereda Carmen de Nazaret del Municipio de Salazar de Las Palmas

1 Ver folio 83 del expediente.
2 Ver folios 348 a 350 del expediente.
3 Ver folios 749 del expediente.
4 Ver folios 4 a 6 del expediente.

– Norte de Santander, mismo lugar en el que se dedicaba a actividades del campo y a la administración de una tienda, junto con su esposa.

Que el día 09 de abril de 2010, el señor Luis Esteban García Flórez se encontraba trabajando con un elemento de apoyo, este era, un lazo que utilizaba para enlazar al ganado, el cual al ser arrojado se enredó con unos cables de alta tensión que estaban ubicados muy por debajo de las medidas de seguridad que debían tener y él, en el afán de continuar con sus labores manipuló dicho lazo, cayendo al suelo por haber recibido una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte de forma instantánea.

1.2. PRETENSIONES[5]

Lo pretendido por la parte demandante se condensa en lo siguiente:

> ***"1.*** *Que se declare que la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS; INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER,*** *son administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del señor LUIS ESTEBAN GARCÍA FLOREZ en hechos ocurridos el día 09 de abril de 2010 en el Municipio Salazar de las Palmas de Norte de Santander en la vereda Carmen de Nazareth en la finca La Alianza de propiedad del señor Miguel Horacio Flórez García; en la cual venía existiendo desde 1994 una servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER. Y posteriormente para el año 1997 cede esta última INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.*
>
> ***2.*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS; INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER,*** *a los miembros de la familia peticionaria deberán pagar:*
>
> ***A. DAÑOS MORALES:***
>
> - *BERSALINE ORTIS LLANES (CÓNYUGE): 100 SMLMV*
> - *LEIDY PATRICIA GARCÍA ORTIZ (HIJA): 100 SMLMV*
>
> ***B. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:***
>
> - *BERSALINE ORTIS LLANES (CÓNYUGE): 100 SMLMV*
> - *LEIDY PATRICIA GARCÍA ORTIZ (HIJA): 100 SMLMV*

5 Ver folios 3 a 4 del expediente.

C. *Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de los citados.*

D. *El pago de honorarios del abogado, de acuerdo con la tabla establecido para ello."*

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

1.3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Indicó que se opone a las pretensiones del líbelo introductorio, toda vez que no tuvo participación en los hechos que dieron lugar a él, máxime, si las empresas prestadoras de servicios públicos, en este caso, de energía cuenta con un régimen legal propio.

Así, señaló que de acuerdo con el marco normativo que dispuso su creación y atribuyó su funcionamiento, no es de su correspondencia vigilar o controlar a las empresas que prestan el servicio público domiciliario de energía eléctrica, luego no es la llamada a responder por los hechos en que se fundó la demanda ni mucho menos por lo pretendido allí, lo que, según su juicio, configura la ***falta de legitimación en la causa por pasiva.***

1.3.2. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.

Que es propietaria de la línea de transmisión de energía eléctrica Ocaña – San Mateo a 230 kv que cruza por el Municipio de Villa Caro de Norte de Santander, al cual fue con la que tuvo el contacto mortal el señor Luis Esteban García.

Que los hechos tuvieron lugar con ocasión de la imprudencia del señor Luis Esteban García, al haber optado por acercarse más de lo debido y manipular las redes de tensión con una vara para alcanzar un lazo, a pesar de la obvia peligrosidad que eso representa y la señalización existente en el lugar.

Que se efectuó un informe técnico el día de los hechos, 09 de abril de 2010, en el cual se determinó que no existió falla técnica, operativa o de mantenimiento frente a la línea de transmisión de energía eléctrica Ocaña – San Mateo a 230 kv.

1.3.3. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

Centró sus argumentos de defensa en dos aspectos:

Que carece de ***legitimación en la causa por pasiva*** por cuanto la red eléctrica con la que tuvo contacto el señor Luis Esteban García no era de su propiedad, sino de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., tal y como se desprende

de informe de policía forense y el informe de perito aportados por la misma parte demandante.

Que no es viable endilgar responsabilidad a ninguna de las entidades demandadas, toda vez que se configuró una ***culpa exclusiva de la víctima***, puesto que fue el mismo señor Luis Esteban García quien de forma deliberada e imprudente optó por manipular los cables de alta tensión, razón por la que su muerte no puede ser imputada sino a él mismo.

Finalmente, agregó que tiene participación accionaria en CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, pero para todos los efectos funcionan como dos entidades distintas, con autonomía administrativa, financiera y jurídica.

1.3.4. CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

Indicó que adolece de ***legitimación en la causa por pasiva*** en razón a que esa entidad no es la propietaria de las redes con la que infortunadamente perdió la vida el señor Luis Esteban García.

Destacó que la parte demandante se limita a afirmar que esa entidad tenía una servidumbre de conducción de energía que posteriormente fue cedida a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., en el año de 1997.

Que servidumbre sobre los terrenos y propiedad sobre las redes son dos cosas diferentes, pues no podría confundirse la existencia de un gravamen con la propiedad de las redes y en esa medida nada tendría que ver esa entidad, máxime ante la mentada cesión.

Entonces, al no ostentar obligación legal, reglamentaria o contractual frente al terreno o propiedad de las redes eléctricas no se hace procedente imputarle responsabilidad alguna.

De otra parte, señaló que los hechos que rodearon el caso devinieron como consecuencia de una ***culpa exclusiva de la víctima*** al voluntariamente haber manipulado las redes de alta tensión en las cuales se enredó el lazo que usaba para trabajar.

1.4. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA

1.4.1. ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.

Enfatizó en que la cobertura de las pólizas de seguro está sujeta a las limitaciones establecidas en las condiciones generales y particulares de cada contrato, luego entonces, la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora no se genere

por el solo hecho de que el asegurado sea condenado en un juicio de responsabilidad civil, sino que se requiere además de que exista cobertura del evento concreto.

También, subrayó que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN no es propietaria, ni opera, ni tiene a su cargo el mantenimiento a las redes con la que se presentó el accidente, pues ello corresponde a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., persona jurídica completamente a su asegurado.

1.4.2. PREVISORA S.A.

Esbozó que el daño alegado por la parte demandante ocurrió como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor y por culpa exclusiva de la víctima, modalidades que permiten excluir de responsabilidad a las entidades demandadas.

De otro lado, destacó que en caso de haber probado una falla en cabeza de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, deberá tenerse en cuenta que la póliza de riesgo obtenida con esa entidad incorporó ciertas cláusulas de exoneración de amparo, como lo es, la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.

1.4.3. MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA

Destacó que las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta de que, el señor Luis Esteban García de manera temeraria e imprudente contactó con un objeto la red, razón suficiente para considerar que su deceso, lastimosamente le es imputable a él mismo.

De tal suerte, las redes de energía solo habrán jugado un papel pasivo en la ocurrencia del hecho, máxime que tal y como lo expresó técnicamente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., que cumplió con todas las normas técnicas para mantener las condiciones de seguridad del cableado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardo silencio.

1.4.2. NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS

Insistió en que carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no tuvo participación en los hechos en que se fundó la demanda y, además, que dentro de sus funciones no se encuentra la de vigilar a las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica.

1.4.3. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.

Recabó en todos los aspectos en que fundó su defensa, sobre todo en lo que incumbe al informe técnico que aportó, del cual destacó que cumplió a cabalidad con las normas técnica RETIE.

1.4.4. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, no obstante, enfatizó en que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no fue la entidad encargada de operar o mantener las redes eléctricas con las cuales la víctima tuvo contacto y le ocasionaron la muerte.

1.4.5. CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

Ratificó los razonamientos propuestos en la contestación de la demanda.

1.4.6. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (ANTES ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.)

Que no existe medio probatorio que acredite hecho ilícito por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, luego no sería dable endilgarle responsabilidad por el fallecimiento del señor Luis Esteban García, contrario a ello, de lo que se tiene certeza es que este obró de manera imprudente al manipular una red de energía de alta tensión, siendo esta la causa eficiente del daño.

1.4.7. PREVISORA S.A.

Reafirmó las razones de defensa propuesta en la contestación al llamamiento en garantía, subrayando especialmente que, de probarse que CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER incurrió en la inobservancia de una norma técnica se estaría frente a una causal que enervaría la responsabilidad de esa aseguradora pues no sería viable la cobertura para ese siniestro.

1.4.8. MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA

Hizo hincapié en que no se lograron demostrar los elementos de responsabilidad correspondiente al régimen objetivo de riesgo excepcional, por ser la conducción de energía una actividad peligrosa en sí misma, puesto que, se determinó que el tendido eléctrico cumplió las exigencias técnicas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Es competente el Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 132 del Decreto 01 de 1984.

2.2. RESPECTO DE LA DEMANDA

- ***De la legitimación en la causa por pasiva***

Se tiene que la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, como medio exceptivo coincidieron al formular aquel que alude a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, la primera, por considerar que de acuerdo con el marco jurídico que la creó y la reglamentación no enlista dentro de sus funciones la vigilancia de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica, es decir, que no tuvo participación alguna en los hechos; las otras dos, bajo la premisa de que no eran propietaria ni ostentaban el deber legal o reglamentario de mantener la red eléctrica con la que el señor Luis Esteba García Flórez tuvo contacto y recibió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte instantánea.

A nivel jurisprudencial se ha explicado en reiteradas oportunidades que la figura de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones; ***la de hecho y la material***, entendiendo la primera como aquella que se deriva de la formulación de los hechos y las pretensiones de la demanda, y la segunda, como la condición necesaria para proferir una decisión favorable a las mismas. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, dentro del radicado número: 05001-23-31-000-2004-00770-01(49617), señaló que:

> *"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.*

> *A su vez,* ***la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones*** *y/o a las excepciones,* ***punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.***
>
> *Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Bajo esa perspectiva jurisprudencial, el Despacho pasa a estudiar la excepción respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, efecto para el cual es preciso traer a colación de las disposiciones del Decreto 070 de 2001[6], vigente para la época de los hechos -09 de abril de 2010-., sobre las funciones de esa casa ministerial, así:

> ***ARTÍCULO 3º. Funciones****. El Ministerio de Minas y Energía tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*
>
> *1. Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de energía eléctrica, sobre el uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas, y en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país en concordancia con los planes generales de desarrollo.*
>
> *2. Propender a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales.*
>
> *3. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes generales de desarrollo y con la política macroeconómica del Gobierno Nacional. En ejercicio de esta función se deberán identificar las necesidades del sector minero-*

6 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía"

energético y los planes generales deberán estar orientados a satisfacer esta demanda. Para el efecto el Ministerio podrá adelantar, directamente o en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones que se relacionen con las actividades propias del sector.

4. Adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes.

5. Divulgar las políticas, planes y programas del sector, para lo cual podrá, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, realizar campañas informativas y publicitarias y, en general, emplear todos los medios de comunicación que sean necesarios para la consecución de este fin.

6. Adoptar la política nacional en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.

7. Adoptar la política nacional en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía.

8. Definir los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y fijar los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución de conformidad con la ley.

9. Adoptar la política nacional en materia de energía nuclear y gestión de materiales radiactivos, con excepción de los equipos emisores de rayos x.

10. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las Empresas de Servicios Públicos del sector minero-energético, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción a la debida competencia.

11. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.

12. Identificar fuentes de financiamiento para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible y los criterios con los cuales

debería asignarse, y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.

13. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y establecer los criterios con los cuales debería asignarse, y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

14. Mantener información acerca de las nuevas tecnologías y sistemas de administración en el sector minero-energético y divulgarla entre las Empresas de Servicios Públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

15. Impulsar, bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y participar en las conferencias internacionales que sobre el sector se realicen.

16. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial para el uso de las autoridades y del público en general.

17. Proponer fórmulas de solución a los conflictos que se puedan presentar entre las empresas del sector minero-energético, sin perjuicio de las facultades otorgadas en esta materia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, por las normas legales vigentes.

18. Asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, privadas o mixtas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos según previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

19. Organizar las licitaciones directamente o a través de contratos con terceros, a las que se pueda presentar cualquier empresa pública o privada, nacional o extranjera, cuando se trate de organizar el transporte, la distribución y el suministro de hidrocarburos de propiedad nacional que puedan resultar necesarios para la prestación de los servicios públicos regulados por la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o adicionen, siempre que la Nación lo considere necesario.

20. Regular, controlar y licenciar a nivel nacional todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivas.

> *21. Velar por que se cumplan las disposiciones legales y los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.*
>
> *22. Las demás que le asigne la ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las funciones del Ministerio de Minas y Energía que han sido delegadas en otras entidades del sector minero-energético continuarán siendo ejercidas por éstas hasta cuando sean reasumidas de conformidad con la ley."*

De este modo, puede observarse que es cierto para ese momento, la norma imperante no confería a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, la función de vigilar, investigar y/o controlar a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica y las actividades que en ese ejercicio desplegaran u obviaran.

A lo sumo, frente a tales empresas y su objeto deben "*señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las Empresas de Servicios Públicos del sector minero-energético",* función que es completamente diferente y aislada a la de vigilancia y control, lo que quiere decir que estas prestadoras del servicio son autónomas en el desempeño de su actividad.

Aunado a lo anterior, no se advierte que los hechos vinculen a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, pues no se sugiere participación en la configuración de los elementos fácticos, así como tampoco en los cargos de la demanda.

Ahora, en relación con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, esta Judicatura encuentra cierto que no ostentan obligación legal, reglamentaria o contractual frente a la torre que albergaba la red eléctrica con la que el señor Luis Esteban García Flórez tuvo contacto y le propino la muerte, ello por cuanto se acreditó que no eran propietarios de la misma, ni tampoco contaban con servidumbres sobre esta.

Lo descrito se atempera, además, con el hecho de que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., en su escrito de contestación aseguró que la mentada red, era de su propiedad.

Así las cosas, deberá declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa de cara a las entidades mencionadas.

Se precisa que dicha declaración se hace extensiva a las llamadas en garantía PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, toda vez que su vinculación al proceso deviene como consecuencia de la reacción contractual

existente con las entidades llamantes, luego si estas son apartadas del proceso no existe razón jurídica para que están no corran la misma suerte.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar lo siguiente:

> *¿Debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Minas y Energías; Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.; Empresas Públicas de Medellín y/o Centrales Eléctricas de Norte de Santander por los daños ocasionados a las demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Esteban García Flórez el cual devino presuntamente por la inobservancia de las normas técnicas RETIE en unas redes del ata tensión?*

En el evento de que lo anterior resulte afirmativo, se hará forzoso determinar*:*

> *¿Las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (ANTES ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.), PREVISORA S.A. y/o MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, deberán asumir un subrogado pecuniario en virtud de las pólizas de responsabilidad convenidas con las entidades llamantes?*

A efectos de resolver el planteamiento anterior, se hace necesario ilustrar el análisis de los elementos probatorios recaudados en las etapas pertinentes del proceso, para luego abordar la decisión, en donde el Despacho se ocupará del fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado en la Constitución Política, para que desde esa perspectiva se analice si en el sub examine se patentan los elementos de la responsabilidad en relación con las entidades demandadas, y en tanto, evaluar la viabilidad del reconocimiento de las indemnizaciones a las que haya lugar.

2.4. DE LOS FUNDAMENTOS QUE DESARROLLAN LA TESIS DEL DESPACHO

2.4.1. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como

fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender *"de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."*

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

2.4.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO APLICABLE PARA CASOS DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En lo concerniente al título de imputación del riesgo excepcional, aplicable al caso concreto, de antaño esta Sección ha señalado[7]:

> *Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.*

7 Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10024.

(…)

> *No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.*

Así, en otra oportunidad al referirse a la responsabilidad del Estado por la instalación y funcionamiento de redes eléctricas de alto voltaje, la Corporación consideró[8]:

> *"En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.*
>
> *En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima."*

En ese orden de ideas resulta dable concluir que el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como fundamento el concepto de daño antijurídico, por cuanto se hace necesaria la existencia de una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular no se encuentra en la obligación de soportar, dado que ese detrimento ocurre por la inobservancia del principio de igualdad ante las cargas públicas. En consecuencia, se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, en

8Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez. Reiterada Sentencia de la Sección Tercera, de 03 de diciembre de 2018, exp.42992.

el cual corresponde al Estado, para exonerarse de responsabilidad, probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de alguna causa extraña.

3. CASO EN CONCRETO

De conformidad con la metodología planteada por el Despacho, el estudio se centrará primordialmente en determinar si el daño alegado por la parte demandante como consecuencia del fallecimiento del señor Luis Esteban García Flórez, este revestido de antijuridicidad y, en ese caso, establecer si el es imputable a las entidades demandadas bajo el régimen objetivo en la modalidad de riesgo excepcional.

(i) Del daño

Para los fines que interesan al derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, en razón de este, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio.

Como puede observarse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico o material; otro jurídico o formal.

El elemento físico o material consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona, por ejemplo, la relación del hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, cuando se lesionan relaciones que el hombre ha trabado con otros hombres y que le son aptas para satisfacer sus necesidades, cuando se lesiona la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, útiles como le resultan para satisfacer necesidades propias. En todos, y en cualquiera de estos casos, se habrá causado un daño en el plano fáctico, pero insuficiente, per se, para la configuración del daño, en sentido jurídico.

El segundo elemento, el elemento formal, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

a) Que la lesión recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;

b) Que la lesión no haya sido causada, ni sea jurídicamente atribuible a la propia víctima;

c) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime, la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las

condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.

Solo una vez reunidos los dos elementos, y acreditados los supuestos del elemento jurídico, puede decirse que se encuentra probado el daño antijurídico.

Se tiene que el extremo activo alegó como la ocurrencia del daño, la trasgresión palmaria del derecho a la vida del señor Luis Esteban García Flórez, quien falleció por haber recibido una descarga eléctrica cuando trataba de alcanzar con una vara un lazo que utilizaba para las labores del campo, por haberse enredado con unos cables de alta tensión de una torre propiedad de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.

Bajo ese contexto, se encuentra probado dentro del expediente que el señor Luis Esteban García Floréz, falleció el día 09 de abril de 2010 a las 02:30[9], cuya causa de la muerte fue un shock neurogénico como consecuencia de una electrocución severa[10].

Por lo expuesto, halla el Despacho como probado la existencia del daño como hecho fenomenológico, sin embargo, el concepto de daño antijurídico -artículo 90 superior-, impone el reconocimiento del deber de indemnizar ante la constatación efectiva de un daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado, que la persona no se encuentra en la obligación de soportar, dado que ese detrimento se impone con trasgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas, siempre y cuando el mismo pueda ser imputado a la administración, que para el caso si lo es, bajo el esquema o título jurídico de riesgo excepcional.

(ii) De la imputación

Definido el régimen de imputación aplicable cuando el daño es producto de una actividad riesgosa -como efectivamente lo es la conducción de energía eléctrica-, el Despacho debe abordar el análisis de la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, como quiera que es posible que la propia conducta de la persona en quien se materializó el daño antijurídico haya sido la desencadenante del mismo, bien sea de manera total o parcial, en cuyo evento habrá que analizar los supuestos que rodean cada caso concreto.

De otra parte debe puntualizarse que, por ser el título de riesgo excepcional uno de aquellos de naturaleza objetiva, no le basta a la entidad demandada probar que su actuar fue diligente y cuidadoso, con el fin de enervar las pretensiones formuladas, sino que, en estos supuestos, el factor subjetivo no interviene en la imputación del hecho dañoso, circunstancia por la cual la única forma con que cuenta el extremo pasivo de la litis para liberarse de la imputación, es a partir de la demostración de una causa extraña en relación con el daño, esto es: i) que se

9 Ver Acta de Defunción obrante a folio 16 del expediente.
10 Ver Protocolo de Necropsia de la ESE Hospital Regional Centro

produjo a causa de una fuerza mayor, o ii) por culpa exclusiva de la víctima, o iii) a consecuencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero

En esa dirección, el Consejo de Estado en ciertas oportunidades precisó:

> *"(…) la Corporación ha señalado que en relación con los daños causados con armas de fuego, redes de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Repárese que en los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, y la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero."*[11]

La Sección Tercera ha tenido oportunidad de abordar el análisis de la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, en relación con los daños derivados de redes eléctricas en situaciones en las cuales, por ejemplo, un tercero realiza una conexión ilegal que termina produciendo un resultado dañino que con posterioridad se pretende endilgar a la administración pública[12], o eventos en los que la propia persona que padece la electrocución se ha puesto en una situación de riesgo -asumida de forma voluntaria-, determinante en la generación del perjuicio.

Ahora bien, en relación con la ***culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad***, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa.

Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica

---

11 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver, igualmente, las sentencias de 6 de junio de 2007, exp. 15.781, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, y de 23 de abril de 2008, exp. 16.235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
12 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de septiembre de 2007, exp. 15590, M.P. Enrique Gil Botero.

que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos.

En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño.

Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste el estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

Dicho esto, el Despacho se ocupará de analizar si en el presente asunto se conjura la causal exonerativa de responsabilidad que alude a la culpa exclusiva de la víctima, efecto para el cual resulta imperativo ilustrar los hechos jurídicamente probados y que resultan relevantes al sub examine, así:

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el deceso del señor Luis Estaban García Flórez se cuenta con lo siguientes medios probatorios:

- *Inspección a cadáver FPJ-10[13]:*

"Se encontró l cadáver a 70 mts de la Torre 19 en campo abierto potrero, finca La Alianza Vereda Santa Fe, Cgto Carmen de Nazareth, se procedió a haber la inspección técnica del cadáver y se utilizó el método espiral, para la recolección de los elementos probatorios."

- *Entrevista FPJ1-14 al señor Jorge Armando Ortiz Flórez[14]:*

"Nosotros íbamos bajando por el potrero, Luis Esteban llegó y tiro el lazo y dijo voy a ver si toco a cuerda, lo tiró y se le enredó, voy a cortar un palo y le dijo a la niña patricia vaya y traiga una puntilla a la casa, el llegó con el palo y se le arrimó a la cuerda con la vara para desenredar el lazo que estaba

13 Ver formato Policía Judicial obrante a folios 22 a 28 del expediente.
14 Ver formato Policía Judicial obrante a folio 29 del expediente.

colgado en la cuerda de alta tensión al rozar botó chispa y quedó muerto al instante."

- *Testimonio señor Jorge Armando Ortiz Flórez[15]:*

"PREGUNTADO: Dígale al Despacho si sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo declaración el día de hoy.

CONTESTADO: Si por el fallecimiento de Luis Esteban García.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que perdiera la vida el señor Luis Esteban García.

CONTESTADO: Ese día íbamos a bañar el ganado por lo tanto estábamos amarrando las reces, Luis Esteban, su hija y mi persona, en ese momento cerca a la torre ISA, Luis Esteban tiró el lazo para amarrar una res, ahí fue donde la red de la torre absorbió la cuerda, entonces el sin el conocimiento fue y buscó una rama para ver si podía bajar el lazo, ahí fue donde se produjo la descarga eléctrica y ahí mismo falleció.

(…)

PREGUNTADO: Díganos si en la zona donde se encuentran las torres es frecuente el paso de transeúntes.

CONTESTADO: Por toda la torre hay una camino, transitan los que viven por ahí en las fincas, cuando tienen que ir al pueblo por ahí pasan.

PREGUNTADO: Recuerda usted si en el lugar donde se encuentra las torres hay una señal de prevención.

CONTESTADO: No. La torre no está encerrada, esta fija pero sin encerrar.

Acerca de la propiedad de la red eléctrica contentiva en la Torre 19 con la que el señor Luis Esteban tuvo el contacto que le generó la muerte, se tiene que para el momento de los hechos era activo de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., de acuerdo con el oficio No. 011092-1[16] que plasmó:

"Mediante Resolución no. CREG 106 de 2010 la Comisión de Regulación de Energía y Gas, aprobó la base de activos y los parámetros necesarios para determinar la remuneración de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en el

15 Ver diligencia del 05 de febrero de 2015 obrante a folios 426 a 427 del expediente.
16 Ver oficio y anexos remitido por XM Compañía de Expertos en Mercado S.A. E.S.P., obrante a folios 395 a 405 del expediente.

Sistema de Transmisión nacional. En dicha resolución se aprobó, entre otros, la remuneración del activo correspondiente a la línea Ocaña - San Mateo."

Respecto de la prueba técnica que reposa en el expediente, huelga precisar que conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de las partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad (artículo 235).

Por su parte, el artículo 232 ibidem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores. En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho.

Dicho esto, se advierte que dentro del plenario fueron recaudados tres dictámenes, los cuales fueron aportados por la parte demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. y por un ingeniero de la Universidad Francisco de Paula Santander, decretado por el Despacho.

Frente al experticio presentado por el extremo activo, rendido por el Tecnólogo en Minería, Alejo Anonio Reyes Villamizar, debe decirse que el mismo no será tenido en cuenta de conformidad con la autonomía de la que se reviste al juez en virtud de las normas que precedentemente fueron enunciadas.

Ello en consideración, además, que ese dictamen fue objetado por el extremo pasivo y en cuya aclaración el mentado tecnólogo expresó[17] (i) que su especialidad no era la electricidad; (ii) que para la elaboración de informe consultó

17 Ver aclaración dictamen obrante a folios 661 a 669 del expediente.

con otros expertos; (iii) que no conocía a profundidad las normas técnicas RETIE, sino que solo para la su elaboración estudió el tema y; (iv) que el instrumento implementado para la medición de la distancia del suelo a los cables de electricidad con los que tuvo contacto la víctima, no era muy preciso.

En cuanto al dictamen aportado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.[18], a pesar de que no fue objetado por la parte demandante o las demás entidades que integraban el extremo pasivo, considera esta Judicatura que el mismo no puede gozar de un grado mayor de certeza o credibilidad, en tanto, fue rendido por un experto vinculado laboralmente a esa entidad y en esa medida su imparcialidad podría verse viciada.

Por esos motivos, el Despacho acuñará el informe técnico rendido por el Ingeniero Electricista, José Joaquín Duarte Guatibonza -además que no fue objetado por la partes-, profesional que durante su dictamen consignó lo siguientes apartes que se destacan[19]:

" 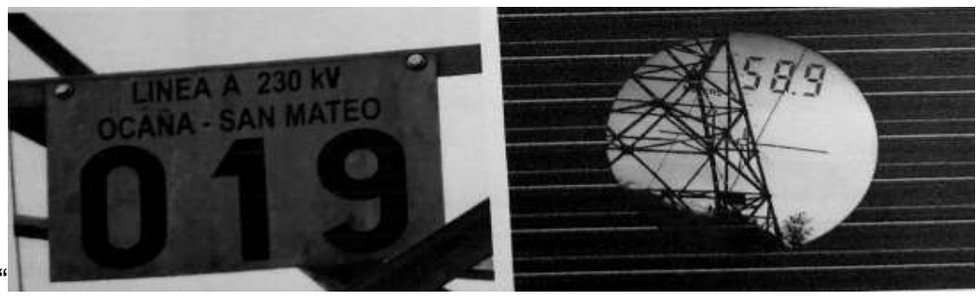

En lo atinente a la falta de señalización de la zona, advirtiendo el peligro de la torre de línea de transmisión.

En las siguientes fotografías se aprecia la torre de transmisión#9 el aviso ISA ALTA TENSIÓN PELIGRO DE MUERTE y además unas varillas que impiden la subida a la torre.

18 Ver dictamen obrante a folios 308 a 322 del expediente.
1919 Ver dictamen obrante a folios 735 a 744 del expediente.

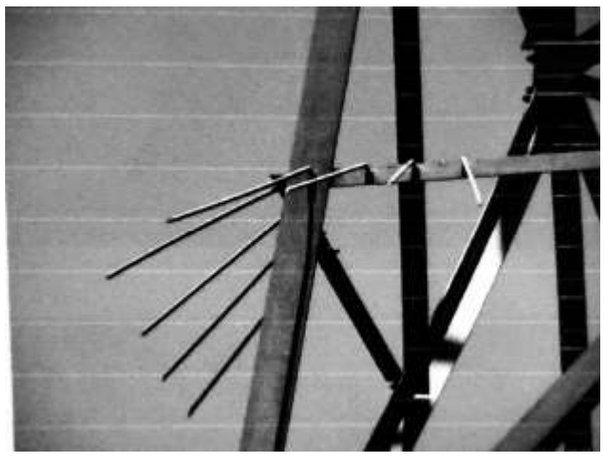

2-Las distancias de las cuerdas de alta tensión, lo que cerca se encuentra al piso subido ensordecedor de las cuerdas de alta tensión.

En la fotografía a continuación se aprecian las lecturas de medición de las tres fases del circuito del sistema de transmisión 230 kv.

La lectura de 7.8 mts es la línea del centro más baja de las tres fases, la derecha es de 8.3 mts (se aprecia una foto con un casco en el piso que la hierba no es muy alta) y la izquierda es 9.0 mts; ruta hacia la torre #19.

El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (…):

Artículo 13.2 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA DIFERENTES LUGARES Y SITUAIONES" (…) la distancia mínima es de 6.8 mts.

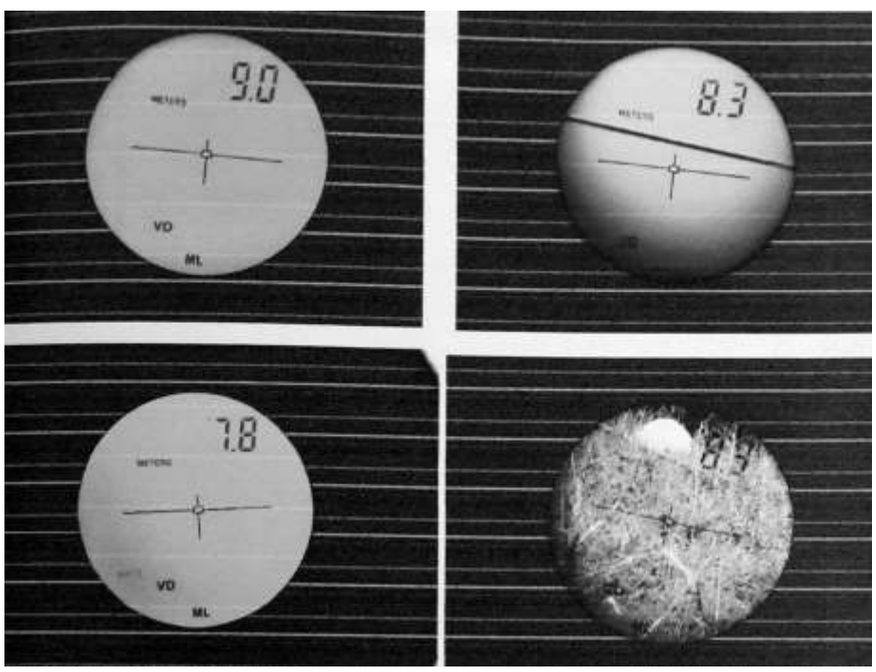

(…)

Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
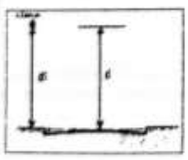 Figura13.2. Distancias "d" y "d1" en cruce y recorridos de vías — Distancia mínima al suelo "**d**" en **cruces** con carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular (Figura 13.2).	500	11,5
	230/220	8,5
	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5,0
	Cruce de líneas aéreas de baja tensión en grandes avenidas.	<1
	Distancia mínima al suelo "**d1**" desde líneas que ***recorren*** avenidas, carreteras y calles (Figura 13.2).	500
		230/220
		115/110
		66/57,5
		44/34,5/33
		13,8/13,2/11,4/7,6
		<1
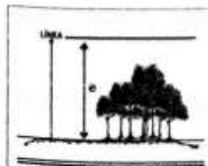 Figura 13.2. Distancia "e" en zonas de bosques, huertos, controlados, cultivos	Distancia mínima al suelo "e" en zonaqs de bosques de arbustos, areas cultivadas, pastos, huertos, etc., Siempre que a juicio del responsable de las instalaciones objeto del prsente reglamento se tenga el control de la altura máxima que puedan alcanzar las copas de los arbustos en las zonas de servidumbres	500
		230/220
		115/110
		66/57,5
		44/34,5/33
		13,8/13,2/11,4/7,6
		<1

8,6
6.8
6,1
5,8
5,6
5,6
5,0

"

Decantado el material probatorio esta instancia abordará lo propio, recordando que, en síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

Bajo esa perspectiva, se colige que en el asunto de marras se conjura una casual que permite enervar de responsabilidad al extremo activo, esta es, la ***culpa exclusiva de la víctima***, toda vez que:

- Se acreditó de manera fehaciente que el señor Luis Esteban García Flórez acuó de manera voluntaria, deliberada y por demás imprudente al lanzar un lazo a las cuerdas de alta tensión de la Torre # 19 de propiedad de

Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., las que se encontraban a una altura de al menos 7.8 metros desde el suelo y luego con otro objeto -vara-, intentar desenredarla para bajarla.

Esa manipulación del cableado fue la que le propinó una descarga eléctrica que le generó shock neurogénico y, en consecuencia, la muerte instantánea.

Así pues, es dable aseverar que su actuación fue la causa eficiente y determinante del daño -su fallecimiento-, evento en el cual Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., no tuvo participación alguna.

- Igualmente, se logró comprobar mediante prueba técnica que no es cierto lo esbozado por la parte demandante, en el sentido de que afirmó que los mencionados cables de tensión no cumplían con los requerimientos mínimos de distancia establecidos por la norma técnica RETIE, pues la distancia menor requerida es de 6.8 mts, y las tres líneas de tensión que ocupan la torre # 19, superaron, por demás esa medida.

De cara a esos raciocinios, para este Despacho se hace diáfano determinar que el daño producido a la señora Bersaline Ortiz Llanes y la menor Leidy Patricia García Ortiz, por el fallecimiento del señor Luis Esteban García Flórez no le puede ser imputable a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. al haberse configurado una causal de exoneración de responsabilidad, a la luz de que el factor decisivo y exclusivo en la conjugación de ese daño, fue el comportamiento desprolijo e imprudente de la misma víctima.

Luego entonces, la decisión no puede ser otra que la de negar las súplicas de la demanda.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Artículo 171 del C.C.A., sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado de forma temeraria, y en el *sub lite,* ninguna actuó de esa forma, en el presente caso el Despacho se abstendrá de imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** respecto de **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, PREVISORA S.A.** y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda por haberse configurado una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a45fb30327c52a1d0fe0b9ed2cfc4279abd9c3fa14c0f4c51faf5955d2ad049
Documento generado en 19/10/2021 11:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica